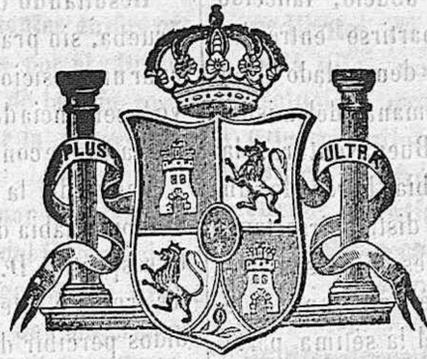


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previa el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 8 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.--Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.

FUERA.

(Por un mes.)	40 rs.
(Por tres.)	25
(Por un mes.)	12
(Por tres.)	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 5 de Julio, número 186, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, y el de Hacienda de la ciudad y provincia de Zamora, acerca del conocimiento de la causa mandada formar contra el Alférez del cuerpo de Carabineros D. Juan Antonio Rodriguez y el individuo del mismo Martin Marin Molinero, por haber faltado á la verdad en la extension del acta de un contrabando:

Resultando que, en el monte llamado Malacota, término de Congosto, fueron aprehendidos por tres paisanos en 20 de Abril de 1857, Domingo de Vega y Joaquin Gallego con un bullo que contenia dos piezas de pana, y que remitidos los presos y el género á disposicion del Alcalde constitucional de la villa de Ayoo, este dió parte al expresado Alférez, quien al extender el acta de aprehension en el mismo dia expresó, igualmente que el Carabinero Manuel Marin, haber sido ellos los aprehensores, sosteniendo despues lo mismo en las declaraciones que prestaron en la causa formada y determinada por el Juez especial

de Hacienda con motivo de dicha aprehension:

Resultando que ejecutoriada la sentencia dictada y mandándose en ella que fuesen procesados D. Juan Antonio Rodriguez y Martin Marin por el delito de falso testimonio, se sacó el conducente al efecto:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general reclamó á instancia de Rodriguez, el conocimiento de esta causa habiéndose negado el especial de Hacienda, originándose de aquí la actual competencia:

Resultando que el Juzgado militar expone en apoyo de su jurisdiccion: que, aun cuando los de Hacienda conocen, con arreglo al art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, no solamente de los delitos de contrabando y defraudacion, sino tambien de los que con ellos tienen conexion, no pertenece á esta clase el de que se trata y ha motivado el procedimiento contra el Alférez Rodriguez y el Carabinero Marin, por ser completamente extraño á la perpetracion del principal, y no tener conexion alguna con él, ni con su descubrimiento: que el número sexto del expresado art. 17 se refiere á otras omisiones y abusos de los empleados, relativas al cumplimiento de las obligaciones que para impedir ó perseguir los delitos de contrabando y defraudacion les imponen las disposiciones dictadas sobre el particular, y la falsedad de que se trata no tiene la menor relacion con tales abusos ú omisiones; y que el núm. 7 del referido artículo, al atribuir á los juzgados de Hacienda el conocimiento de los demas delitos comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el de contrabando, ó defraudacion, manifiesta bien claramente cual es el pensamiento y objeto que se ha propuesto al declarar y definir los delitos conexos.

Resultando, finalmente, que el Juz-

gado de Hacienda sostiene su competencia citando al efecto el art. 106 del reglamento orgánico de Carabineros de 11 de Noviembre de 1842; el párrafo sexto del art. 17, y el art. 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; los párrafos primero y segundo del artículo 2.º del Real decreto de 31 de Enero de 1854 y las disposiciones dictadas por este Tribunal Supremo en 10 de Setiembre de 1837 y 5 de Agosto y 5 de Octubre de 1838 en competencias análogas á la actual, y añadiendo que la estafa de Rodriguez y Marin percibiendo como aprehensores una parte del comiso, y la falsedad en que al efecto han incurrido, ha sido como dependientes de Hacienda faltando á sus obligaciones especiales; y que siendo estos delitos incidentes naturales y accesorios de lo principal eran conexos é inseparables de lo mismo, y no podia ser otra jurisdiccion que la privativa, la que habia de juzgar de las omisiones y abusos de los empleados del ramo en el cumplimiento de sus deberes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que Gutierrez y Marin, al hacerse cargo del contrabando y de los reos, y al extender el acta de su aprehension lo hicieron como individuos del cuerpo de Carabineros, desempeñando una de sus principales y respectivas obligaciones:

Considerando que, suponiéndose aprehensores, abusaron de las facultades que como empleados públicos ejercian:

Considerando que por resultado de dicha suposicion se hacian partícipes del tanto por ciento del valor del género aprehendido, privando de él á los verdaderos aprehensores, y al Estado de su ulterior cooperacion para perseguir el contrabando:

Y considerando por lo mismo que este delito es conexo del principal, y

está por consecuencia comprendido en el art. 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1852,

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado especial de Hacienda de Zamora, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda, con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Junio de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Miércoles 6 de Julio número 187, se lee lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1859, en los autos que sigue D. Francisco Vallverdú, vecino de San Andrés de Palomar, contra su tio materno D. Rafael Pons, que lo es de Valls, sobre una parte de la herencia de D. Francisco Pons, padre del último y abuelo tambien materno del primero; pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpuso Vallverdú contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audien-

cia de Barcelona en 1.º de Julio de 1857, por la que, revocando la definitiva dictada por el Juzgado de primera instancia de Valls en 28 de Diciembre de 1856, se absolvió á Pons de la demanda contra él propuesta por Vallverdú sobre la indicada parte de herencia:

Resultando que en las capitulaciones matrimoniales de D. Francisco Pons y Doña Antonia Masdeu, otorgadas en 10 de Julio de 1800, se estipuló, entre otras cosas, lo siguiente:

«Item, en otro capítulo ha sido pactado y convenido entre dichas partes que en el caso de concurrencia de hijos é hijas del presente matrimonio, con hijos é hijas de otros matrimonios subsiguientes, deban ser preferidos en heredar sus bienes los hijos del presente matrimonio nacidos, precediendo los varones á las hembras, reservándose empero dichos futuros cónyuges Pons y Masdeu, y cualquiera de los dos, la facultad de instituir á aquel ó aquella que mejor y mas apto les parezca para regir y gobernar sus bienes, con los pactos, vínculos y sustituciones que tendrán por conveniente imponerles, y dotar á los demás hijos é hijas segun la posibilidad de sus bienes: Y si acaeciere morir sin hacer testamento, lo que Dios no permita, en este caso quieren que sea heredero del que así morirá, el primer hijo nacido, y á falta de hijos la primera hija; Queriendo que si en lo sucesivo se encontrare cosa en contrario, ordena no sea de ninguna fuerza ni valor, por ser la voluntad de dichas partes que los hijos é hijas del presente matrimonio sean preferidos á los hijos é hijas de cualquiera otros matrimonios subsiguientes, hijos por hijos é hijas por hijas, y lo juran largamente.»

Resultando que del indicado matrimonio tuvieron dichos cónyuges un hijo, que es el demandado D. Rafael, y dos hijas llamadas la una Doña Magdalena y la otra Doña Buenaventura, la que en su matrimonio con D. Juan Vallverdú procreó dos hijos, uno de ellos el demandante D. Francisco, y cinco hijas:

Resultando que ocurridos los fallecimientos abintestato del mencionado D. Francisco Pons y de su hija Doña Buenaventura, dedujo el hijo de esta D. Francisco, ante el referido Juzgado de primera instancia de Valls, en 4 de Abril de 1856, demanda pidiendo que se condenase á dicho D. Rafael Pons á entregarle la vigésima y una parte que en la herencia de su abuelo D. Francisco Pons le correspondía por razon de intestado, en representacion de su madre la expresada Doña Buenaventura, muerta intestada tambien, con los frutos é intereses percibidos y podidos percibir; y alegando para ello que la herencia

del mencionado su abuelo, fallecido abintestato, debia partirse entre los tres hijos de este, el demandado Don Rafael y las dos hermanas del mismo una de ellas Doña Buenaventura, la que por lo tanto habia heredado un tercio; debiendo este distribuirse tambien por partes iguales entre sus siete hijos, de los que él era uno y le correspondia como tal la sétima parte de dicho tercio, ó sea la 21 de la total herencia de su abuelo:

Que el llamamiento contenido en la cláusula preinserta de las capitulaciones matrimoniales era puramente prelativo á favor de los hijos del primer matrimonio en concurrencia con los de otro ú otros que el cónyuge superviviente pudiese contraer, caso que no se habia verificado, alegando en apoyo de este fundamento de la demanda lo que tuvo por conveniente:

Resultando que el demandado opuso á Vallverdú falta de accion, y pidió se le absolviere de la demanda, exponiendo que el heredamiento á su favor que contenian las capitulaciones, como hijo primogénito, fué preventivo y no prelativo, aunque condicional y dependiente de que muriese intestado D. Francisco Pons, como en efecto murió, por lo cual á él solo correspondia la herencia como instituido heredero bajo una condicion que se habia realizado, exponiendo en favor de esta inteligencia de la cláusula ya inserta lo que estimó oportuno:

Resultando que el demandado opuso tambien como excepcion que, tanto el actor como varios de sus hermanos, le habian reconocido implícitamente el derecho á la herencia de su padre, en el hecho de haber reclamado de él y percibido cantidades que, procedentes de D. Francisco Pons, formaban como deudas, parte de la herencia del mismo; y para justificar este reconocimiento presentó una escritura otorgada en 26 de Agosto de 1855, en la que el actor y dos de sus hermanas dan carta de pago á favor de aquel de cierta cantidad, expresando que la recibian del mismo, y que les servia de total pago de la legítima que como herederos de su madre Doña Buenaventura Pons les correspondia en otra cantidad mayor, que tambien designan, perteneciente á la dote de dicha su madre:

Resultando que suscitada cuestion entre el demandado y su hermana Doña Magdalena, tambien sobre la herencia del padre de ambos D. Francisco Pons, se transigió, obligándose el primero á pagar á su citada hermana, por los derechos que pudieran corresponderle en los bienes del padre comun, por legítima, por intestado y por cualquiera otro concepto, 5. 000 libras catalanas ademas de las 1. 000 que habia ya percibido á cuenta de los derechos paternos y maternos:

Resultando que recibido el pleito á prueba, sin practicarse otra que evacuar una posicion el demandante, recayó la sentencia definitiva indicada antes, por la que se condenó á Pons á entregar á Vallverdú la parte de los bienes que al morir habia dejado el padre y abuelo respectivo D. Francisco Pons, con los frutos é intereses percibidos y podidos percibir desde la muerte de este previa la debida liquidacion, añadiéndose que dicha parte se le concedida al demandante, en atencion del intestado de su abuelo, y en representacion de su madre, que tambien aparecia haber muerto intestada.

Resultando que admitida y sustanciada la apelacion que contra esta sentencia interpuso el demandado, se dictó la de vista, por la que revocando la de primera instancia, se absolvió de la demanda al demandado:

Resultando, finalmente, que contra dicha sentencia de vista se interpuso por Vallverdú el recurso de que hoy se trata, fundado en la infraccion de la Novela 118, capítulo 1.º y de la ley 3.ª título 13, Partida 6.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que la cláusula ya referida de las capitulaciones matrimoniales entre D. Francisco Pons y Doña Antonia Masdeu contiene dos heredamientos, prelativo el uno para el caso en que muerto uno de los cónyuges contrajese el otro segundas nupcias, y concurriesen á heredar los hijos de uno y otro matrimonio; y preventivo el otro para el caso en que ámbos contratantes, ó uno de ellos, muriese sin testar:

Considerando que para el primero de dichos dos supuestos, que no llegó á realizarse, daban preferencia á los hijos del primer matrimonio sobre los que alguno de los cónyuges llegase á tener de otro ú otros posteriores, que es lo que segun fuero de Cataluña constituye el heredamiento prelativo:

Considerando que, por el segundo de los indicados supuesto de la cláusula se instituye expresamente por heredero al hijo primer nacido, y á falta de hijos la primera hija, lo cual encierra un heredamiento preventivo ó absoluto, si bien dependiente de la condicion de que los contratantes muriesen sin testar:

Considerando que, habiéndose realizado esta condicion, el heredamiento quedó perfecto y absoluto á favor del primer hijo nacido, que lo fué don Rafael Pons, demandado:

Considerando que lejos de ser esta institucion opuesta á la libre facultad de testar, se referia por el contrario al caso único de que los instituidores muriesen intestados, como así se verificó, pero conservaron el derecho de variar la institucion si lo hubieran creído conveniente:

Considerando que, por tanto, no han sido infringidas la Novela 118,

cap. 1.º, ni la ley 3.ª, tit. 13, Partida 6.ª citadas en el recurso, sino que ántes bien la sentencia de vista ha respetado como debia un heredamiento legalmente constituido segun fuero de Cataluña:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Vallverdú, devolviéndose los autos, tambien á su costa, á la expresada Real Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicacion en la Gaceta y Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eduardo Elío.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon y Collantes.

Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Junio de 1859.—Jose Calatraveño.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 7 de Julio, número 188, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de las afueras de esa capital, para procesar á D. Pablo Malats, Comisario especial de vigilancia, y á D. Julian Chacon, Celador de la villa de Gracia, por suponersele haber favorecido la sestraccion de una anciana de la compañía de una sobrina con quien vivia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que, el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de las afueras de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Pablo Malats, Comisario especial de vigilancia y á D. Julian Chacon, Celador de la villa de Gracia.

Resulta que al mencionado Comisario se presentó un vecino y propietario de Pineda, con una carta de recomendacion de otro vecino respetable de Barcelona, pidiéndole noticias y aun la proteccion necesaria para encontrar á una mujer viuda de su pueblo, que vivia con un estuante en la villa

de Gracia, teniendo además en su compañía á una tía anciana, y proponer á esta que se reuniera con su familia regresando á su propia casa, y accediendo así á los deseos de los tutores y curadores de los hijos de la viuda que habian recibido del difunto el encargo de cuidar de la subsistencia de dicha anciana, del mismo modo que de la de los hijos menores que dejaba: Que comunicadas por el Comisario las órdenes oportunas al Celador Chacon, este se presentó en casa de la viuda mencionada en la mañana del 12 de Agosto último, no habiéndola encontrado á las ocho y media de la noche anterior, y preguntándole si estaba empadronada con todos los que en su casa vivian, la exigió, á pesar de que su contestacion fué afirmativa, que la acompañase á su oficina para confrontar los nombres y demas anotaciones del padron: Que habiéndola entretenido allí el Celador largo rato, se presentó entre tanto en la casa de la viuda el vecino de Pineda antes citado, y se llevó consigo á la anciana, restituyéndola al lugar de su domicilio antiguo, sin que haya sido posible hacer constar si esto fué de grado ó por fuerza, pues no habiéndose presentado testigos, las declaraciones de la interesada no han podido tomarse en consideracion por haber manifestado los facultativos que padece una demencia senil: Que á consecuencia de estos hechos la viuda sobrina de la anciana denunció al Juzgado de primera instancia la sustraccion de su tía y el robo de 100 duros que habia advertido en su casa al mismo tiempo cuando regresó de la del Celador; y despues de prolijas diligencias, en las que el Promotor fiscal ha pedido repetidamente el sobreseimiento, y el Abogado defensor de la denunciadora que se proceda contra el sustractor de la anciana y contra los agentes de la autoridad que le auxiliaron, el Juez pidió la autorizacion necesaria por lo que se refiere á estos últimos, entendiéndose, aunque no razona su auto, que los cree complicados en los dos delitos denunciados: Considerando: 1.º Que no se ha resuelto en autos que la supuesta sustraccion deba tenerse por delitos, atendidas las circunstancias de la persona objeto de él: y que por el contrario, lo que á primera vista se desprende es, que debió parecer á los agentes de policia un acto completamente en armonia con lo que la moral, las buenas costumbres y muy atendibles intereses exigian: 2.º Que no aparece probado ningun género de complicidad de parte de los mismos funcionarios en lo relativo al robo de los 100 duros, ni aun consta que este se cometiera sino por la aseveracion de la parte interesada, viniendo á resultar de este modo que ni por uno ni por otro concepto exis-

ten hoy méritos bastantes en los procedimientos incoados por el Juzgado de primera instancia de las afueras de Barcelona para pedir la autorizacion de que se trata: Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador. Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859. =Posada Herrera.= Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Gobierno de Provincia.

QUINTAS.

A fin de llevar á efecto lo prevenido en la Real orden de 18 de Julio próximo pasado, inserta en el Boletín oficial del 25 de dicho mes núm 89, he acordado de conformidad con el Consejo provincial, las prevenciones siguientes.

1.ª Los pueblos que abajo se expresan, y á quienes según la ley se les han condonado plazas de Milicianos provinciales, tanto al llevar á efecto las dos Quintas para la reserva de 1856 y 1857, como á consecuencia de algun reemplazo individual, procedentes de ambas quintas, son responsables á cubrirlas según el párrafo 2.º de la indicada Real orden.

2.ª Para reemplazar las bajas condonadas que provengan de 1856, subsistirán los mismos distritos municipales que existian en aquella época, sin tener en cuenta las agregaciones, segregaciones ó supresiones, que con posterioridad hayan podido experimentar parte ó todos los pueblos de dichos distritos, según están en el día establecidos.

3.ª El acto de llamamiento y declaracion de soldados empezará en dichos pueblos el Domingo 21 del presente mes, practicándose las operaciones, según lo dispuesto en el capítulo 10 de la ley vigente de reemplazos.

4.ª Para el efecto, y según el relacionado párrafo 2.º de la repetida Real orden, serán llamados en primer lugar y de menor á mayor los mozos de 22 años sorteados en 1858, en su defecto ó no habiéndolos útiles en esta edad, á los que lo fueron en 1857, 56 y 55, unos despues de otros, teniendo á la vista los ex-

pedientes de sorteos respectivo á cada año, no admitiéndose otra exclusion que la de los mozos que se hallen actualmente en la Milicia, ó hubiesen redimido su suerte ó sustituidose en el servicio Militar con arreglo á la ley.

5.ª Los pueblos asociados en decimas, y que se comprenden dentro de cada llave, alternarán en las cuatro edades indicadas para cubrir su responsabilidad en el orden que están colocados, y según se viene practicando en las quintas precedentes.

6.ª Los pueblos, que como Carrascal del Rio, se hallen comprendidos en dos asociaciones de decimas, responderán 1.º de la plaza condonada en 1856, y luego de la de 1857, según la situacion en que sus mozos hayan quedado al declarar el soldado ó suplente de la primera combinacion.

7.ª La entrega de los quintos en Caja dará principio ante el Consejo provincial el 12 de Setiembre próximo venidero, verificándola en este día los pueblos que tienen plazas condonadas que cubrir de la quinta de 1856, y en el 13 subsiguiente los que tengan que realizarse por la de 1857 presentando los comisionados los expedientes en la Secretaria del Consejo antes de las doce de la vispera del día que á cada pueblo le esté prefijado para la repetida entrega de soldados.

8.ª Los Ayuntamientos á quienes especialmente se dirige esta circular me serán responsables de su mas puntual observancia en todas sus partes. Segovia y Agosto 8 de 1859 El Gobernador, Félix Fanlo.

Año de 1856.

PUEBLOS QUE SE CITAN.	Plazas condonadas en la quinta de este año para la reserva.
Navas de Riofrío.	
Perogordo.	1
Cubillo.	1
Tres Casas.	1
Palazuélos.	1
Sonsoto.	1
Aldeonte.	1
Siguero.	1
Torreadrada, por enteros.	1
Torreadrada.	1
Carrascal del Rio.	1
Sanchonuño.	1
Chatun.	1
Vegafria, por enteros.	1
Cuevas de probanco por idem.	1
Valltiendas por idem.	1
Valltiendas.	1
Pecharroman.	1
Coca, por enteros.	1
Total.....	12

Pueblos	Plazas condonadas en la quinta del referido año para la reserva.
Navalilla.	
Fuenterrebollo.	2
Duraton.	2
Carrascal del Rio.	1
Sán Martín y Mudrian, por enteros.	1
Navas de Oro, por idem.	2
Narros.	1
Navas de Oro.	1
Etreros, por enteros.	1
Codorniz por enteros.	1
Fuente el Olmo de Fuentidueña, por idem.	1
Gallegos, por idem.	1
Zamarramala por idem.	1
Ortigosa del Monte.	1
Navas de S. Antonio.	1
Total.....	12

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas

Este Gobierno ha señalado el día 15 de Agosto próximo á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de Segovia á San Rafael de esta provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que ha de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una según la licitacion, abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja lo menos en 500 rs, y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs Segovia 28 de Julio de 1859. =Félix Fanlo.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia con fecha 28 de Julio de 1859, y de los requisitos y condiciones que exige para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de Segovia á San Rafael, se compromete á tomarlos á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no exprese detenidamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

VIGILANCIA.

En el Juzgado de primera instancia de Avila, se instruye causa sobre robo de dos caballerías menores propias de Antonio Gomez, vecino de Escalonilla, cuyas señas se expresan á continuacion:

Una burra negra con bastante pelo, patajona de atras, señalada una oreja con una muesca.

Otra de diez años, pelo rucio, despuntada la oreja derecha con un lagunillo bajo la barba.

Lo que se publica en este periódico oficial para que los dependientes de mi autoridad y especialmente la Guardia civil, practiquen las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de dichas caballerías, las que caso de ser halladas serán remitidas á dicho Juzgado de primera instancia de Avila que las reclama. Segovia 3 de Agosto de 1859.=Félix Fanlo.

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra del distrito

Certifican: Que segun los datos que tiene á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resulta ser por término medio en el presente mes de la fecha, la racion de pan noventa y un cént., la fanega de cebada 28 rs. 10 cént., la arroba de paja ochenta y ocho cént., la libra de aceite dos rs. y cuarenta y nueve cént., la arroba de leña un real y quince cént., y la arroba de carbon cuatro rs. veinte cént., todo del peso y medida de castilla. Y para los efectos que previene la Real orden de 17 de

Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Presidente, Fanlo.—El Vice-presidente, Ezequiel Gonzalez.—El Consejero, Miguel de Rojas.—El Consejero, Manuel Entero.—El Comisario de Guerra, Manuel de Muro.—El Secretario del Consejo, Manuel Fernandez Soria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Cuerpo de Ingenieros de Montes de la provincia de Segovia.

Dada posesion á D Bruno Barral, nombrado Guarda mayor de Montes de esta provincia, por la Direccion del ramo, fecha 1.º de Julio último, ha dispuesto el Sr. Gobernador de la provincia que se le destine al partido de Santa María de Nieva, Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y dependientes del ramo en el referido partido Segovia 3 de Agosto de 1859.=Francisco García Martino.

Alcaldía Corregimiento de Segovia.

Don Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

No habiendo tenido efecto el remate de las obras necesarias para la reparacion del empedrado de la calle Real de esta capital, bajo el tipo de 6356 rs., se ha señalado para su nueva celebracion el dia 17 del actual y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales.

Las personas que quieran interesarse, hallarán de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion municipal desde el dia de hoy hasta la hora del remate, el pliego de condiciones y presupuesto de las obras que han de ejecutarse.

Lo que se anuncia para la debida publicidad. Segovia 4 de Agosto de 1859.=Nemesio Callejo.

Alcaldía de Zamarramala.

Siendo llegada la época en que la Junta pericial de este pueblo liene que dar principio á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion territorial del próximo año de 1860, se hace preciso que todos los hacendados así propietarios como colonos, cuyas fincas ó rendimientos de rentas hayan variado ó varien para entonces, presenten en la Secretaria

de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas con arreglo á la instrucion vigente de todos los predios rústicos y urbanos que radiquen en este término alcablatorio en el improrogable término de un mes á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que el que así no lo verifique sufrirá entero perjuicio, no tendrá derecho á reclamacion alguna, y se procederá de oficio y á su costa á la evaluacion de sus utilidades. Zamarramala 2 de Agosto de 1859.=El Alcalde presidente, José Gonzalez Sanz.

Alcaldía de la Armuña.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion territorial del año próximo de 1860, es indispensable que todos los hacendados, así propietarios como colonos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de todos los predios rústicos y urbanos que radican en este término alcablatorio, en el preciso término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no serán oidas sus reclamaciones y se procederá de oficio á las graduaciones de utilidades, parándoles el perjuicio que haya lugar. Armuña 2 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Marcos Gil.

Alcaldía de Navas de Oro.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta diferentes pinos derribados por los vientos y se hallan depositados en esta Alcaldía, tasados por el Guarda mayor del partido en la cantidad de 292 rs Cuya subasta se celebrará en la Casa de Ayuntamiento á los treinta dias de su insercion en el Boletín oficial, y hora de once á doce de su mañana; y bajo el pliego de condiciones formado al efecto, que se hallará de manifiesto en el acto del remate. Navas de Oro 14 de Julio de 1859 =El Teniente Alcalde, Martin Aceves.

Alcaldía de Arroyo de Cuellar.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta cinco pinos de

estos propios que han sido caidos por los vientos, clasificados en la forma siguiente:

Una media vara de diez pies que se halla bastante chamosa, á 3 rs. uno. 30
Un pie y cuarto de catorce pies, á 4 rs. y medio cada uno. 63
Una tercia de diez y ocho pies, á 3 rs. y medio uno. 63
Dos sobradiles á 18 rs. uno. 36
Cuatro tozas para tablas de á siete, á 10 rs. una. 40
Suma. 232

Todo con arreglo al pliego de condiciones aprobado, su remate se celebrará en la casa de Ayuntamiento á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, segun está mandado El Arroyo 26 de Julio de 1859.=El Alcalde, Magdaleno Gomez.

Alcaldía de Aguilafuente.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador, se sacan á público remate 550 piezas de madera procedente de estos arbolados, clasificadas y tasadas por los empleados del ramo en la forma siguiente:

Reales
Cuatro tercias de 15 pies tres, y una de 14 tasadas en . . . 114
Cinco viguetas á 2 rs. . . . 110
Cincuenta medias á 11 rs. . . . 550
Cuatro sesmas de 26 pies á 26 reales. . . . 104
Diez y ocho maderos de 6 á 14 reales. . . . 252
Veintitres medios á 7. . . . 171
Diez y seis Catorzales á 12 rs. . . 192
Treinta y tres medios á 6 rs. . . . 198
Cinco maderos de diez á 7 rs. . . . 35
Nueve cuartas á 20 rs. . . . 180
Veintinueve sobradiles á 12 rs. . . 348
Trece tozas de nueve á 10 rs. . . 130
Trescientos veintitres de siete á 7 rs. . . . 2261
Nueve cabezas á 2 rs. . . . 18
Cuatro tozas de ripia á 5 rs. . . . 45
Cuatro maderos de ocho á 10 rs. . . 40
Un ochavero de nueve á 8 rs. . . . 8
Suma total. . . . 4756

La subasta tendrá lugar en la sala de este Ayuntamiento al cumplimiento de los treinta dias desde el en que conste insertado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, verificándose aquella con estricta observancia al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Aguilafuente 1.º de Agosto de 1859.=El Alcalde, Bartolomé Ballesteros.—El Secretario, Esteban Guzman.